



Roj: **AAP V 189/2022 - ECLI:ES:APV:2022:189A**

Id Cendoj: **46250370102022200097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **14/01/2022**

Nº de Recurso: **1225/2021**

Nº de Resolución: **15/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MERCEDES MIÑANA ARNAO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46102-41-1-2020-0000433

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 001225/2021 -CR-

Dimana de: ADOPCIÓN Nº 000116/2020

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE QUART DE POBLET

A U T O n.º.15/22

SECCIÓN DECIMA:

Ilustrísimas Señorías:

Presidenta, D^a. M^a PILAR MANZANA LAGUARDA **Magistrados**: D. CARLOS ESPARZA OLCINA D^a. MERCEDES MIÑANA ARNAO

En Valencia a, catorce de enero de dos mil veintidós

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de ADOPCIÓN nº 000116/2020, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE QUART DE POBLET, a instancias de la parte demandante-apelante, D. Cristobal , dirigida por el letrado D. DINORIS COROMOTO MENESES HERNANDEZ y representado por la Procuradora D^a. CARMEN LIS GOMEZ. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. MERCEDES MIÑANA ARNAO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos por el lltmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE QUART DE POBLET, en fecha 8 de julio de 2020 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.- Inadmitir a trámite el presente expediente de adopción instado por Cristobal .

2.- Devolver la documentación original presentada al solicitante.

3.- Llevar la presente resolución al libro registro, dejando testimonio bastante en autos".

SEGUNDO.- Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 12/01/22 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.



TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- El Recurso de Apelación se dirige contra el Auto de fecha 8-7-2020 que inadmitió la solicitud de adopción de una persona mayor de edad, al estar el adoptante domiciliado en Alemania.

Alega el recurrente que, sin desconocer las normas sobre la competencia territorial para conocer del expediente, recogidas en el artículo 33 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (domicilio entidad pública o domicilio del demandante) la persona a adoptar y su madre residen en España desde hace años y que él está empadronado en Alemania por motivos de trabajo, pero se va a trasladar a España, donde tiene su domicilio real en la localidad de Manises, junto con su pareja, aunque se tuvo que confinar en Alemania con motivo de la pandemia y, cuando pudo volver a España no daban cita para empadronarse en Manises. Sostiene que la resolución recurrida vulnera el artículo 24 de la CE, le genera indefensión y le priva de la tutela judicial efectiva. Por ello solicita que se revoque el Auto y se le permita presentar el certificado de empadronamiento actualizado.

En el mes de octubre de 2021 el recurrente ha aportado al procedimiento el certificado que acredita su empadronamiento en Manises.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso.

SEGUNDO.- De la documentación presentada por el adoptante se deduce que es nacional de los Países Bajos, mientras la adoptanda es de **nacionalidad** venezolana, aunque reside en España al menos desde el 8-10-2013. El adoptante alegaba que está vinculado por relación análoga al matrimonio con la madre biológica de la adoptanda, que su pareja reside en España desde hace muchos años y tiene **nacionalidad** española. En el momento en el que se presentó la solicitud de adopción el adoptante y su pareja estaban residiendo en Alemania, constando en la documentación aportada que ambos estaban empadronados en una localidad alemana. él desde noviembre de 2017 y ella desde febrero de 2018; la adoptanda estaba residiendo en España, en la localidad de Manises.

Siendo la competencia del órgano judicial una materia revisable de oficio, en este supuesto no resulta aplicable el artículo 33 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, porque es una norma interna de competencia territorial y en este caso concurren elementos extranjeros, por lo que debe acudir a las normas internacionales, siguiendo lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Puesto que el objeto del expediente es la adopción de una persona mayor de edad, en la que no interviene la autoridad administrativa, no resultan aplicables los Convenios y Tratados Internacionales que vinculan a España, que vienen referidos a la protección de los menores de edad, y tampoco la Ley 54/2007 que regula la adopción internacional, atendiendo a lo dispuesto en su artículo 1. Por consiguiente, deberán aplicarse las normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto los artículos 21 y 22 ter, considerando que la persona mayor de edad a la que se pretende adoptar tiene su domicilio en España; también se llega a la misma conclusión por la vía del artículo 22 quáter, apartado d) cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España", si se entiende que la materia se refiere a la filiación por adopción.

Por consiguiente, el Recurso debe ser estimado, pues la competencia corresponde a los órganos judiciales españoles, pero como el adoptante tenía su domicilio en Alemania y ello implica que no se podía determinar el juzgado territorialmente competente por la norma recogida en el artículo 33 de la LJV, debe estarse a la que contiene el artículo el artículo 9.2 del mismo texto legal, cuando se refiere al lugar en el que el acto debe producir sus efectos principales, entendiendo como tal el del domicilio de la persona que va a ser adoptada.

TERCERO.- En materia de costas, no procede su imposición al estimarse el Recurso.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA

- Estimar el Recurso de Apelación formulado por D. Cristobal contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Quart de Poblet, de fecha 8-7-2020.

- Revocar la resolución recurrida declarando la competencia del Juzgado para conocer del expediente de adopción.

-Sin expresa imposición de costas.

En cuanto al depósito consignado para recurrir, se declara su devolución.



Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ